

LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTRÓNICOS *

Javier Rocha Amaris**
Juan Trujillo Cabrera***

RESUMEN

El presente artículo incorpora la discusión acerca de la viabilidad jurídica de los actos administrativos electrónicos en el ordenamiento legal colombiano, y en particular la idea de la notificación por los mismos medios electrónicos. El artículo emplea los métodos analítico y comparativo de investigación. Para el efecto, fue necesario revisar el marco legal internacional, la Constitución Política de 1991 y el marco normativo local; para de esta forma, derivar las causas, la naturaleza y los impactos de dicha regulación en nuestro ordenamiento jurídico administrativo. Como hallazgos se encontró que en Colombia es posible gestionar, desarrollar y llevar a cabo algunas actuaciones administrativas, donde resulta completamente viable a la luz del Derecho apoyar el cumplimiento de los fines del Estado y la observancia del derecho administrativo por medio de las tecnologías de la información, dentro de las cuales se encuentran los formularios administrativos

electrónicos, los documentos electrónicos, los actos administrativos electrónicos, las notificaciones electrónicas y los expedientes administrativos electrónicos.

Palabras clave: formularios administrativos electrónicos, documentos electrónicos, actos administrativos electrónicos, notificaciones electrónicas, expedientes administrativos electrónicos.

ABSTRACT

This article includes a discussion of the legal feasibility of electronic administrative acts in the Colombian legal system, particularly the idea of notification for the same electronic means. This article employs the analytical methods and comparative research. For this purpose it was necessary to revise the international legal framework, the Constitution of 1991 and the local regulatory framework, by this way, to derive the causes, nature and impacts of such

Fecha de recepción: 11 de abril de 2011. Fecha de aceptación: 11 de mayo de 2011.

* Este artículo es resultado de la investigación terminada *Derecho Administrativo electrónico*, adelantada en la Universidad Externado de Colombia, con el fin de optar por el título de Magíster en Derecho Público.

** Abogado de la Universidad Católica de Colombia y Magíster en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia.

*** Abogado de la Universidad Externado de Colombia, *Magíster Legum LL.M.* de la Universidad de Osnabrück (Alemania), autor de las obras *Supresión de cargos en la Administración Pública*, Ed. Jurídicas del Profesional, Bogotá (2005), *La carga dinámica de la prueba*, Ed. Leyer, Bogotá (2006), *Análisis Económico del Derecho Colombiano*, Editora Guadalupe Ltda. (2009); articulista de la *Revista International Law* de la Pontificia Universidad Javeriana e investigador inscrito en Colciencias. Integrante del Grupo de Investigación Derecho Económico y Estado de la Corporación Universitaria Republicana.

regulation in our administrative law. As findings we found that in Colombia, it is possible to manages develop and perform some administrative actions, were is completely viable in the light of the law support the implementation of the objectives of state and administrative law enforcement through technology information, among which are electronic administrative forms, electronic documents, e-government acts, electronic notices and electronic administrative records.

Key words: electronic administrative forms, electronic documents, e-government acts, electronic notification, electronic administrative records.

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

¿Es viable jurídicamente la incorporación de un procedimiento reglado de notificación de los actos administrativos electrónicos?

METODOLOGÍA

El artículo emplea los métodos analítico y comparativo de investigación. Para el efecto, fue necesario revisar el marco legal internacional, la Constitución Política de 1991 y el marco normativo local; para de esta forma, derivar las causas, la naturaleza y los impactos de dicha regulación en nuestro ordenamiento jurídico administrativo.

RESULTADOS

Notificación electrónica

La discusión acerca de la viabilidad jurídica de los actos administrativos electrónicos en el ordenamiento legal colombiano, conlleva necesariamente a la idea de la notificación por los mismos medios electrónicos. Todos estos nuevos matices en los procedimientos administrativos aparecen superados con el espíritu del proyecto de reforma del Código Contencioso Administrativo¹, especialmente cuando desarrolla las nociones de *Notificación Electrónica*, en el artículo 56, que dispone: “*Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios previstos en el Capítulo V del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la Administración*”.

Desde una dirección electrónica a disposición de los ciudadanos en internet², una autoridad nacional o entidad de actividad administrativa ejerce sus competencias, y a través de un formulario electrónico los administrados ejercen variedad de actuaciones administrativas.

1 Fuente: Colombia. Código Contencioso Administrativo, aprobado mediante Ley 1437 de 2011.

2 El origen del internet se remonta a los años sesenta en una serie de memorandos escritos por J.C.R. Licklider de la Massachusetts Institute of Technology (MIT), en agosto de 1962, en los cuales Licklider expone sobre su concepto de *Galactic Network* (Red Galáctica). Licklider tenía la concepción de una red interconectada en todo el planeta por medio de la cual se pudiera acceder desde cualquier lugar a datos y programas. Este concepto era muy parecido a la internet de la actualidad. El investigador de la MIT impulsó el programa DARPA desde octubre de 1963 y convenció a sus sucesores Iván Sutherland, Bob Taylor y Lawrence G. Roberts de la importancia de la concepción expuesta. Esto también fue apoyado por la teoría de conmutación de paquetes expuesta por Leonard Kleinrock en julio de 1961. Ver TRUJILLO CABRERA, Juan y BECERRA RODRÍGUEZ, Ronald. “Análisis histórico y comparado del comercio electrónico”. *Revista Republicana*, núm. 8, Bogotá, 2011, pág. 38.

La dirección o sede electrónica del artículo 60 del proyecto de reforma al Código Contencioso Administrativo³, incorpora y desarrolla un tipo de responsabilidad el cual adquiere especial dimensión acorde con la propuesta del presente trabajo cuando afirma: “*Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica. La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional. Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio*”.

En lo concerniente a la responsabilidad de los prestadores de servicios en internet y de los titulares de una *sede electrónica*, se puede afirmar que para la *sede electrónica* se establece un tipo de responsabilidad objetiva al determinar que cada autoridad usuaria de la sede compartida electrónica es responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio. De tal manera que para estos efectos corresponde a cada entidad al contratar con su prestador de servicios informáticos para las labores y funciones de notificación electrónica, realizar un adecuado estudio, análisis, evaluación y distribución de los riesgos, para determinar qué contingencias operacionales resultan a cargo de la entidad pública y cuáles a cargo del contratista de servicios informáticos⁴.

Así mismo, para las entidades públicas o privadas que adelanten actividad administrati-

va, se establece que estas garantizarán las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperatividad de la página web. Aunado a lo anterior para estas entidades, respecto de las cuales al inicio del presente trabajo se hizo alusión, garantizarán y serán responsables de la identificación del titular de la página web y de las condiciones de seguridad en la navegación, en los medios y recursos indispensables para la formulación de peticiones y quejas.

La importancia de la *sede electrónica* en el proyecto de reforma al Código Contencioso Administrativo, reside en que *sede* es el mecanismo por medio del cual los administrados y ciudadanos en general pueden interponer recursos y desarrollar la comunicación con la Administración, y esta última puede notificar y comunicar sus actuaciones administrativas.

De manera que si, por medio de una dirección electrónica de cada página web de una Entidad, los ciudadanos pueden acceder a un vínculo por medio del cual ubiquen un *formulario administrativo electrónico*, de acuerdo con la petición administrativa que se requiera y la necesidad más acorde, esto implica que se tenga posteriormente que efectuar una *notificación electrónica*, por lo que estamos ante un mecanismo equivalente al cual se le podrán hacer unos ajustes técnicos, esto es, un *diseño de procedimiento administrativo electrónico* en estricto sentido.

Las notificaciones electrónicas y los actos administrativos electrónicos en Colombia han sido de uso frecuente y trepidante, en algunos casos son prácticas que al nivel de vía gubernativa se desarrollan y se ejercen sin que medie una normatividad que así lo disponga.

3 Fuente: Colombia. Código Contencioso Administrativo, aprobado mediante Ley 1437 de 2011.

4 FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Rodolfo. *Contratación Electrónica: La prestación del consentimiento en Internet*, Bosch Editor - Pedro Brosa & Asociados, Barcelona, España, 2001.

En cuanto a lo que respecta a la notificación electrónica en Colombia, además del comentado proyecto de reforma al Código Contencioso Administrativo, el cual está por presentarse y aprobarse ante el Congreso de la República, la Ley Tributaria nacional ha evolucionado en simultánea con los avances en materia de comunicación, con las tecnologías y la información.

Ejemplo de estas grandes modificaciones a los procedimientos administrativos, son los que se introduce la Ley 788 de 2002 a la Ley Tributaria, a través de las siguientes disposiciones normativas.

“Artículo 45. Modifícase el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual queda así: Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la Administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Artículo 46. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: Artículo 566-1. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio”.

La creación de un *Diseño de un Procedimiento Administrativo Electrónico en Colombia* resulta viable en los trámites que se surtan ante vías gubernativas, en este sentido se postulan los nuevos conceptos y el espíritu de la Ley 1111 de 2006⁵ de Reforma Tributaria, que incluye variedad de normatividad sobre mensajes de datos⁶.

Lo anterior también es relevante en lo que tiene que ver con el carácter facultativo y potestativo de las actuaciones administrativas por medios electrónicos. Con el fin de garantizar un mínimo de no imposición de la carga tecnológica al administrado, bajo el entendido de que estos adelantos y exigencias tecnológicas, al servicio de la actividad administrativa, y del ejercicio de derechos en sede gubernativa, nunca pueden ser una carga atribuible exclusivamente al ciudadano. Por esto el carácter facultativo del administrado para adjudicarse una comunicación basada en el mayor uso de criterios de tecnología.

Para la presentación electrónica de escritos, recursos y peticiones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en una interpretación extensiva y a la vez acertada de las normas que permiten el uso y el empleo de las TICS en la actividad administrativa de la Entidad de Derecho Público, se ha propuesto que la presentación electrónica ante la entidad *“se entenderá surtida en el momento en que se produce el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico fijado por la DIAN”*⁷, contabilizándose los términos para los efectos de la actuación de la Administración a partir del día hábil siguiente de su recibo.

5 Fuente: Colombia. Congreso de la República. Ley 1111 de 2006.

6 Fuente: disponible en <http://www.arkhaios.com/?cat=114>, consultado 13 de marzo de 2008.

7 *Ibíd.*

Es válido recordar que estas son garantías procesales y de acceso a la Administración, que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hacen posible en aras a mejorar la comunicación legal de los ciudadanos para con la Administración, con la consecuente observancia y prevalencia de los principios de la actividad administrativa y del Derecho Administrativo, donde para tales efectos estarán la tecnología y la telemática como ciencias encargadas de hacer posible estos derechos y la firma digital el requisito equivalente para la presentación en forma electrónica de documentos, recursos y peticiones⁸.

En todo caso lo recomendable al momento de proceder a notificar las decisiones o actos administrativos por los medios electrónicos, es que se conserve la garantía de los derechos fundamentales de conocido rai-gambre constitucional como son el debido proceso, el derecho de defensa y de legalidad⁹, lo anterior con fin de que se suministre a estos tipos de actos administrativos los atributos de seguridad jurídica y la inalterabilidad de su contenido.

La *notificación electrónica* y el *domicilio virtual*, en la obra del profesor Laguado, son dos conceptos fundamentales que se identifican como consecuencias del *acto administrativo electrónico*. Y para ello se plantea la problemática que radica en que, una vez resuelto lo pertinente a la equivalencia funcional entre los actos administrativos en medio físico y los actos en medios electrónicos, hay que abordar la necesidad de dotar de equivalencia funcional a las notificaciones de esos actos administrativos por medios físicos y la notificación electrónica que de esas actuaciones se lleve a cabo.

Para distintos tratadistas, el acto administrativo únicamente nace a la vida jurídica cuando ha sido notificado. Y en consecuencia es la notificación del acto, el proceso por medio del cual la Administración da a conocer su decisión unilateral, creándose el requisito de la oponibilidad frente a terceros y naciendo a la vida jurídica los efectos jurídicos que de ello se deriven.

Tanto así que para el tratadista argentino Roberto Dromi, citado por Laguado, se entiende que: “*el acto solo tiene plenitud cuando se lo hace saber al administrado. Recién allí se perfecciona técnicamente, antes no y no produciría efectos jurídicos*”.

En un contexto procesal, la notificación se emplea para significar¹⁰: a) El acto de la persona o autoridad competente de hacer conocer la decisión; b) El acto de extender la diligencia en forma gráfica o literal que puede incluir los medios electrónicos; c) El documento que registra esta actividad, que conforme al Código Procesal Civil –de Perú– puede ser la microforma en la modalidad de soportes informáticos.

De tal manera que, si la notificación por medio físico es un requisito consecuencia del acto administrativo por medios físicos, la notificación electrónica es un requisito consecuencia del acto administrativo electrónico, por cuanto a partir de una indebida, irregular o inexistencia de la notificación del acto, puede conllevar a su ineficacia, puesto que la falta de notificación no permite que los efectos nazcan a la vida jurídica, y por lo tanto el cumplimiento de la decisión que adoptó la Administración quedaría en entredicho por la falta de tal requisito.

8 BREWER-CARÍAS, Allan R. *Derecho Administrativo*, Tomos I y II, Universidad Externado de Colombia y Universidad Central de Venezuela, primera edición, Bogotá D.C., 2005. TRUJILLO CABRERA, Juan. *Análisis Económico del Derecho colombiano*, Editora Guadalupe, Bogotá, 2009.

9 SÁNCHEZ, Carlos Ariel. *La teoría del acto administrativo en Colombia y las tecnologías de la información y las Comunicaciones*, Editorial Universidad Sergio Arboleda y Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 2010, pág. 132.

10 *Ibidem*.

Así las cosas, con lo dispuesto en el proyecto de reforma al Código Contencioso Administrativo en lo que se refiere a notificaciones electrónicas, desde estos momentos previos a su aprobación por parte del legislativo, en nuestro concepto quedan relevadas las discusiones jurídicas y académicas respecto de la validez legal del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, para efectos de notificación del acto administrativo electrónico. Como quiera que con anterioridad los más versados doctrinantes basaban sus cuestiones académicas en determinar si se modificaba la Ley de Administración de justicia, o si se modificaba el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto hay que señalar que el marco de acción que se plantea para los actos administrativos electrónicos y las notificaciones electrónicas es la *sede administrativa*, es decir, las vías gubernativas, hasta que los procesos vayan madurando y perfeccionándose en términos de confianza, seguridad y de adaptación para ser empleados en instancias judiciales.

En este punto es pertinente citar la posición del profesor Laguado, cuando desarrolla dos tipos de notificaciones electrónicas posibles de surtir. Estas son a través de una página web y a través de correo electrónico¹¹: *“Notificaciones Electrónicas a través de una página web. Son aquellas notificaciones que se realizan publicando en una única página web todas las notificaciones. El inconveniente de este sistema es que resultaría difícil para los usuarios o destinatarios encontrar la notificación que les corresponde, pues en ocasiones, los motores de búsqueda de las páginas web no son tan eficientes como se pretendiera; además, las fallas técnicas a nivel de servidor y de redes podrían obstaculizar el acceso a la página. Notificaciones Electrónicas a través del Correo Electrónico: La*

otra modalidad de notificación electrónica es la notificación por correo electrónico, la cual consiste en el envío de las notificaciones a través de redes cerradas (Intranet o extranet) y abiertas (Internet) a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por cuentas de correo electrónico comunes y corrientes. Así por ejemplo una dirección de correo electrónico sería rlaguado@dnpp.gov.co, o laguado_roberto@yahoo.com”.

Los aspectos relativos a la necesidad de la *prueba de la recepción de los actos de comunicación de la autoridad por medios electrónicos* y, en consecuencia, para probar que una Entidad realizó la notificación electrónica, se pueden solventar por lo establecido en el artículo 62 del escrito de reforma al Código Contencioso Administrativo¹², donde se observan las siguientes reglas: 1) El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación será prueba tanto del envío por el interesado como de su recepción por la autoridad. 2) Si el sistema de información de la autoridad respectiva rechaza el mensaje por falla imputable a ella, el remitente podrá insistir en su envío por el mismo medio cuando se restablezca el servicio, o presentar el documento físico dentro del día hábil siguiente. 3) En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor atribuibles a los medios electrónicos que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, no habrá lugar a la extemporaneidad, siempre y cuando dichos escritos se presenten por los medios tradicionales, a más tardar al día siguiente hábil y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Sobre este tema se ha referido claramente la Ley española en el artículo 28 de la Ley 11 de 2007¹³, *de acceso electrónico de los ciudadanos*

11 Ibídem.

12 Fuente: Colombia. Código Contencioso Administrativo, aprobado mediante Ley 1437 de 2011.

13 Fuente: Ministerio del Interior de España, Rey de España Juan Carlos I, Ley 11 de 22 de junio de 2007.

a los servicios públicos, cuando enuncia que es requisito preliminar de la notificación electrónica la manifestación del ciudadano expresando que desea que la Administración le notifique la eventual respuesta de un derecho de petición por estos medios, así como la reglamentación de que con la notificación quedará constancia de la fecha y hora en que el documento objeto de notificación es puesto a disposición del administrado, como también deberá disponerse un sistema donde quede constancia del momento en que el interesado accede al contenido de la notificación, iniciándose así el conteo del término para tener por surtida la notificación.

Previendo los mismos efectos prácticos que pueden presentarse en una notificación tradicional, tanto en la reforma a la ley nacional como en la Ley Española, se prevé que en caso de transcurridos diez días hábiles sin que se acceda al contenido del documento notificado se entenderá como rechazada y se tendrá como notificada, a no ser que el administrado demuestre la imposibilidad técnica o material para acceder al correo. Queda establecida la posibilidad de notificarse por parte del interesado por comparecencia al acceso electrónico, cuando quede un registro del acceso.

De manera reciente algunos estudios jurisprudenciales se han referido acerca de la viabilidad jurídica de impulsar las notificaciones electrónicas, y del desarrollo normativo que ha tenido el principio de equivalencia funcional entre los dos tipos de comunicaciones legales, por medios impresos y por medios electrónicos, como es el caso del concepto del Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, Magistrado del H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010)¹⁴, cuando se profirió concepto acerca del principio de equivalen-

cia funcional y de la aplicación en el trámite en línea de la notificación personal de actos administrativos, argumentando: *“Ahora bien, un sistema de notificación por medios electrónicos, como el que se estudia en este concepto, debe garantizar los mismos resultados prácticos de la notificación presencial en cuanto al conocimiento de la decisión y la posibilidad de ejercer los recursos, para poder dar los mismos resultados jurídicos a la presencia física del interesado en la oficina pública como a su presencia virtual expresada en la interacción por medios electrónicos, entre esa oficina y ese interesado. (...) Sugiere la Sala al Ministerio que el documento sea adoptado mediante un reglamento, a fin de preservar su integridad y la transparencia y uniformidad requeridas en razón de los efectos de la notificación respecto de la eficacia de los actos administrativos; y, además, para definir de manera clara y precisa, las responsabilidades que asumen el Ministerio, las entidades que lo adopten, y muy especialmente, los servidores públicos que dentro de cada entidad asumirían los roles requeridos para la operatividad del mismo. El tema de las responsabilidades es de la mayor importancia para consolidar la confiabilidad del uso de los medios informáticos en la actividad de la Administración Pública, tanto en su funcionamiento interno como en la interacción con los particulares. Con base en las premisas anteriores, la Sala RESPONDE: ‘Frente al principio de interpretación de equivalencia funcional, consagrado en los artículos 6, 7, 8 y 12 de la Ley 527 de 1999, se consulta: ¿la solución diseñada por el Programa Gobierno en Línea, tendría el mismo efecto legal de la notificación, entendida ésta como la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de la persona a quien concierne el contenido de una determinada decisión administrativa para que con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses?’ ‘La solución diseñada por el Programa Gobierno en Línea, se ajusta a las exigencias de la ley 527 de 1999, de manera que en virtud del principio de la equivalencia funcional,*

14 Fuente: Colombia. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00015-00(1989), Actor: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

tiene el efecto legal de la notificación personal en los términos de los artículos 44 a 48 del C.C.A., bajo los presupuestos señalados en la parte motiva''.

El domicilio virtual

Un tema de interés recurrente a tratar en la notificación corresponde a la noción del *domicilio*. Las concepciones *ius* civilistas del derecho tradicional nos plantean que el domicilio es uno de los atributos más preciados de la personalidad, acompañado con el factor subjetivo del ánimo real o presunto de permanencia. Pero ¿qué hay que decir del domicilio virtual?

En primera medida resulta pertinente traer a colación el concepto de domicilio de que trata el Código Civil, en su Libro primero de las personas, Título I, de las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio, en el artículo 76¹⁵: *El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.*

Hecha la precisión anterior, es válido mencionar que el Código Civil se refiere a varias clases de domicilio y varias circunstancias que determinan una presunción necesaria para considerar que a una persona le asiste la vocación subjetiva de hacerse encontrar en un lugar determinado.

Es así como una presunción positiva de ánimo de domicilio puede derivarse de los actos de comercio o de todas aquellas manifestaciones públicas de una persona, por medio de las cuales se le haga saber a una comunidad que aquella persona puede ser ubicada, localizada o notificada en ese lugar que da a conocer a los demás.

En principio se puede presentar el domicilio virtual como una implicación y consecuencia jurídica de la aplicación de los conceptos de

actos administrativos electrónicos y de la notificación electrónica, toda vez que los conceptos de notificación y domicilio necesariamente aparecen vinculados a un determinado proceso que, para este caso puntual de tema de investigación, se propone que sea puesto en funcionamiento primero que todo en los procesos que se adelantan en vía gubernativa.

La importancia de precisar la validez legal del concepto de domicilio electrónico radica en darle una dimensión más jurídica al sitio desde donde salen las comunicaciones y donde se reciben dichas notificaciones por medios electrónicos.

Para los efectos pertinentes del presente trabajo, se puede manifestar que el *domicilio virtual* es la dirección electrónica, la cual en términos en el contexto de internet se constituye como la residencia habitual o correo electrónico de mayor consulta de una persona, o el de mayor divulgación por parte de esta para efectos de ser ubicada en internet.

Es así como en el ordenamiento jurídico colombiano, diferentes disposiciones legales como en la Ley Tributaria, la Ley Antitrámites y el Código Civil, entre otros, estas disposiciones regulan algunas de manera específica, otras de manera genérica, la posibilidad de que los ciudadanos dentro de las formas de notificación puedan establecer y determinar un domicilio virtual, en el cual se les puede dar a conocer una determinada decisión.

La recurrente necesidad de profundizar en los avances de tipo procesal en los conceptos de notificación y domicilio adquiere su significación en cuanto una correcta determinación del domicilio, se puede probar que se surtió la notificación en el lugar y en los plazos precisos, y en este sentido podrán desprenderse las consecuencias jurídicas de

¹⁵ Fuente: Colombia. Código Civil, Libro primero de las personas, Título I, De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio, en el artículo 76.

una decisión que se haya notificado en debida forma, con el consecuente conteo de términos para hacer uso de recursos contra la decisión notificada.

De tal manera que si el domicilio tradicional se identifica con el lugar de residencia habitual del individuo, su equivalente en el tema electrónico, esto es, el domicilio virtual, se identifica con la residencia en internet, de carácter permanente de la persona natural o jurídica. De ahí se desprende el ánimo en ese espacio virtual del uso constante de un correo electrónico, o de cualquier otra herramienta de las tecnologías prevista para tales fines.

Es de resaltar que la designación de un *domicilio virtual* y su consecuente notificación electrónica pertenece a los temas de usos y costumbres con consecuencias e implicaciones jurídicas, donde es común analizar que en Colombia como en muchos otros países, ha sido a través de la práctica, de los usos y costumbres que forman derecho la manera en la cual la sociedad en general va aceptando y extendiendo la aplicación de tales prácticas, las cuales luego son incorporadas y reglamentadas de manera legal en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior debido al auge del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cada vez más frecuente en nuestra sociedad, donde cada día gana más espacio el uso de estas tecnologías en las comunicaciones legales de la Administración, en el ejercicio de la actividad administrativa. Lo que nos plantea la necesaria reflexión de separar las clases de domicilio, y separar

la idea conceptual del domicilio de la residencia física.

En relación con lo que pueda decirse del cambio de domicilio, bajo el entendido de que el domicilio virtual, únicamente funcionará con tales efectos, cuando así sea expresado de manera opcional, libre y espontánea por el ciudadano, mediante el presente trabajo de investigación, es de manifestar que *“el cambio del domicilio virtual no tendrá efectos jurídicos si el ciudadano no reporta a la Entidad ante la cual está ejerciendo la comunicación legal por medios electrónicos de tal cambio para que le sea notificado a la nueva dirección de correo electrónico, como inicialmente lo manifestó ante la Entidad. Así mismo es de aclarar que adicional a la dirección de domicilio electrónico, el ciudadano deberá reportar una dirección tradicional para aquellos eventos en los cuales no sea posible notificarle de manera electrónica”*¹⁶.

De tal forma que en nuestro ordenamiento actualmente existen todos los mecanismos normativos para hacer posible que se surtan notificaciones electrónicas de actos administrativos electrónicos, en domicilios virtuales, dado que en este sentido avanzan tanto las reformas al Código Contencioso Administrativo como los ciudadanos y Entidades que ejercen actividad administrativa, con usos y costumbres cada vez más frecuentes que forman y hacen evolucionar las formas del derecho.

A manera de conclusión general respecto de este tema, se pueden plantear dos ideas centrales. La primera respecto de que con la normatividad existente, Ley Tributaria, Ley de Comercio Electrónico¹⁷, y las ya enunciadas

16 Fuente: Colombia. Código Contencioso Administrativo, aprobado mediante la Ley 1437 de 2011.

17 El comercio electrónico surge de la transferencia electrónica de fondos (TEF), y por medio de redes privadas de seguridad dentro de las instituciones financieras se implementó el uso de las tecnologías de telecomunicación para fines comerciales, permitiendo el desarrollo del intercambio computador a computador de la información operacional comercial en el área financiera (en los bancos se comenzó a utilizar el sistema SWIFT), específicamente la transferencia de giros y pagos. *“El EDI usa documentos electrónicos con formato estándar que reemplazan los instrumentos comerciales comunes tales como facturas, conocimientos de embarque, órdenes de compra, requerimientos de cotizaciones y recepción de avisos.”* Lo anterior coincide con lo expuesto por Dickie cuando se refirió

anteriormente, se constituye un marco normativo y un fundamento legal al tema de Domicilio Virtual en Colombia, su viabilidad jurídica y su legalidad procesal.

La segunda reflexión va dirigida a plantear la necesidad que existe de reformular el concepto del domicilio en el entendido del apego o la fijación que con un lugar físico o territorial se suele entender e identificar el domicilio en términos *ius* civilistas. Más allá de este paradigma conceptual, el domicilio en términos de comercio electrónico, observamos que no está exclusivamente ligado con la idea de una ubicación territorial, sino que para la dinámica que la especialidad que ese tipo de negocios mercantiles requiere, se emplea una definición extensiva del término de domicilio, donde tiene lugar un espacio virtual sin una jurisdicción definida, los buzones de correos electrónicos y los buzones de las firmas electrónicas legalmente constituidas.

La firma electrónica

El concepto de Firma Electrónica surge en relación con el tema de la necesidad de contar con una seguridad en materia de documentos y de comunicaciones legales. Pero básicamente se puede afirmar que esa seguridad necesaria en las actuaciones administrativas y en el comercio electrónico se traduce en términos de certeza en la intención de la manifestación de la voluntad, y de la información contenida en la comuni-

cación, certeza que se consolida con la firma de quien se predica como autor del documento o de una comunicación legal¹⁸.

Según Bauzá Martorell¹⁹, mientras que en los documentos físicos la firma del autor garantiza su autenticidad, en la firma electrónica serán los sistemas de codificación o cifrado de mensajes por medio de procesos criptográficos, los elementos de seguridad que permiten en principio tener por superado el tema de la seguridad y confidencialidad del documento electrónico.

Por las razones anteriores es que en principio se predica que la única diferencia sustancial existente entre un documento físico y el documento electrónico es el medio, el soporte en unos casos en papel para el documento físico y en archivo electrónico para el tipo de documento que transporta el contenido y la comunicación legal, por medios electrónicos.

Para autores nacionales²⁰ la importancia de la firma electrónica reside en que “*La seguridad de los documentos, ya sean físicos o digitales, se encuentra en ella pues con la firma se acredita la identidad de las partes con la respectiva asignación de claves y contraseñas otorgadas por las entidades de certificación, así como se acredita la voluntad de los interesados.*”

Entre los sistemas fundamentales de codificación²¹ que tradicionalmente son empleados

a que el comercio electrónico había sido tradicionalmente realizado a través de redes privadas reguladas por códigos o acuerdos de dicha naturaleza “*master agreements*” en el contexto de EDI (*Electronic Data Interchange*) o de ETF (*Electronic Transfer Funds*). Ver TRUJILLO CABRERA, Juan y BECERRA RODRÍGUEZ, Ronald. “*Análisis histórico y comparado del comercio electrónico*”. *Revista Republicana*, núm. 8, Bogotá, 2011, pág. 42.

18 CERILLO I MARTÍNEZ, Agustín. *La Administración y la Información*, editorial Marcial Pons, Madrid, 2006.

19 BAUZÁ MARTORELL, Felio José. *Procedimiento administrativo electrónico*, Ed. Comares. Granada, España, 2002, págs. 147 y 148.

20 SÁNCHEZ, Carlos Ariel y otros, *La teoría del acto administrativo en Colombia y las tecnologías de la información y las Comunicaciones*, edit. Univ. Sergio Arboleda y Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá 2010 pág. 112.

21 BAUZÁ MARTORELL. Op. Cit., págs. 25 a 27.

en los documentos administrativos en soporte magnéticos se encuentran:

El sistema simétrico o de clave única

Cuenta con una misma clave para codificar el contenido de la comunicación y para decodificarlo. Implica que el destinatario conozca previamente la clave cuyo mensaje va a descifrar. Tiene el inconveniente de que la clave que maneja este tipo de sistema es pública, por ende en sentido práctico cualquier persona que porte la clave tiene acceso al mensaje. De manera que el riesgo y la vulnerabilidad de violación de privacidad en el mensaje son altos, haciendo de este sistema más propicio para ser usado en redes cerradas, como las que se usan en ciertos niveles corporativos. Con el inconveniente de que no avala por completo la integridad de la información, ni la identidad de quien emite el mensaje. Por las anteriores razones, según la doctrina extranjera, su empleo no es el idóneo en las comunicaciones administrativas donde serán requisitos a la manera *ad substantiamactus*, los requerimientos relativos a la integridad de la comunicación y a la identificación de quienes emiten mensajes de datos.

Asimétrico o de par de claves privada y pública

En este tipo de sistema el uso de las claves y las condiciones de seguridad es un poco más complejo. Reforzando las diferencias anteriormente descritas para el sistema simétrico, en el asimétrico la dinámica es distinta, en la medida en que las garantías sobre el elemento objetivo y el subjetivo, en criterio del citado profesor Bauzá Martorell, ya se encuentran cubiertas o más bien superadas. En la medida en que las claves están ligadas al emisor, se hace que las posibles manipulaciones de que sea objeto el mensaje, por medio de la reciente tecnología, pueden ser detectadas con mayor facilidad.

El uso de las dos claves se concreta a la manera del uso de las claves de un servidor de correo electrónico, en la cual una clave es

conocida o empleada para designar un *nick*, que sería el equivalente a una clave pública más la clave privada. Esta última sólo podrá ser conocida y empleada por el titular del correo, es decir, el remitente de la comunicación, haciéndolo en principio responsable por su uso y de los daños que con su uso se cause a terceros.

Los problemas que plantea el tema de la ejecución y funcionamiento de un *Procedimiento Administrativo Electrónico*, como una comunicación legal sustentada en un Procedimiento, a través del cual se comunican los ciudadanos con la Administración Pública y esta última con los ciudadanos, involucran necesariamente el tema de seguridad. Así, el fundamento jurídico de la firma electrónica y el desarrollo de su temática son la forma de hallar el equivalente funcional que le permite al ciudadano ser autor de una firma que identifique no solo su autoría, sino su originalidad y la inalterabilidad del mensaje.

El acuse de recibo

Del acuse de recibo se puede afirmar que dicho concepto en principio corresponde a un mecanismo y práctica del comercio electrónico, el cual había sido incorporado a las redes en el interior de las diferentes entidades y dependencias, con el objeto de brindar la posibilidad de comprobar las siguientes circunstancias, frente al envío de mensajes de datos en el marco de una comunicación legal:

1. La recepción por medios electrónicos, informáticos y telemáticos de la comunicación legal que hayan enviado los particulares u otras entidades.
2. A partir de qué momento el documento debe registrarse.
3. A partir de qué términos surte efectos, y cuándo empieza un conteo de plazos.

La doctrina del Derecho Español coincide en dos aspectos relevantes a la hora de dotar

con mayores garantías al mecanismo del acuse de recibo para las comunicaciones legales por medios informáticos. Dichos aspectos, en síntesis, consisten en que una vez superado en las comunicaciones legales el requerimiento de la permanencia en la recepción, podemos avanzar en nuevas soluciones jurídicas por medio de las cuales la ciencia ayude a que sean posibles técnicamente y viables de manera jurídica dichas comunicaciones.

La elección que tienen las partes, en especial el iniciador de un mensaje de datos que su receptor o destinatario le dé aviso mediante un sistema integrado, de que ha recibido el mensaje, se conoce dentro de la doctrina nacional²² como la presunción de recepción del mensaje, la cual se encuentra ligada al *acuse de recibo*, que puede funcionar a potestad de quien envía la comunicación para conocer a partir de qué momento se puede empezar a contabilizar términos, o puede funcionar por convenio de las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999²³, en el marco de una comunicación legal por medios electrónicos quien inicia una comunicación puede solicitar que su destinatario dé aviso del recibo de esta. Eventualidad que, cuando es pactada, hará que cuando no se envíe el acuse se considerará como no enviado el mensaje, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del literal b) del artículo 20. En su aparte inicial el artículo trata de la manera supletiva de cuando no se fija la metodología y menciona: "*Artículo 20. Acuse de Recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse de recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado una fórmula o método para efectuarlo, se podrá acusar de recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automati-*

zada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. c) Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse de recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo"

Así como para los medios escritos existen un acuse de recibo como la constancia de que el interesado, su representante o una persona de su domicilio recibió la notificación de la actuación administrativa²⁴, fecha a partir de la cual se empiezan a contabilizar términos para surtir sus efectos jurídicos, en las intranets o redes internas empresariales, es posible que el sistema vincule a la comunicación enviada la opción automática de aviso cuando el correo sea recibido, leído o cuando sea eliminado.

El tema de tener en cuenta todas las posibles contingencias que pueden presentarse una vez un ciudadano, en el marco de un procedimiento administrativo electrónico, suministre una dirección virtual para efectos de la notificación, hay que presupuestar primero un mecanismo idóneo de constancia de la recepción del mensaje de datos. Constancia que debe estar implementada desde la opción de la página web que permite al ciudadano acceder al formulario administrativo electrónico para iniciar la actuación administrativa. La opción de envío luego de proceder a llenar los campos del formulario generará un aviso de recibo al correo del ciudadano, el cual será equivalente al correspondiente radicado.

En cuanto a los términos a partir de los cuales se entenderá recibida por la Admi-

22 QUIJANO ZAPATA, Milena. "*Efectos jurídicos y probatorios del mensaje de datos y la firma digital*", en *Sociedad de la Información Digital: Perspectivas y Alcances*, Daniel Peña Valenzuela compilador, ed. Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 25.

23 Fuente: Colombia. Congreso de la República. Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

24 BAUZÁ MARTORELL. Op. cit., pág. 224.

nistración dicha comunicación por medios electrónicos, este tema ya fue objeto de estudio en el aparte de los actos administrativos electrónicos, siendo que en este punto corresponde abordar el tema desde una perspectiva más telemática, precisamente para cubrir todas las eventualidades que en la ejecución del procedimiento puedan presentarse.

Decíamos que puede ocurrir que la persona suministre la dirección de un correo electrónico que ya no utilice, o que sencillamente un correo al cual no vuelva a acceder ni a revisar, plantea el profesor Bauzá²⁵, que en los dos casos la Administración desconocerá si el interesado ha recibido o no la comunicación legal, que será un acto administrativo electrónico. Surge el interrogante de si la Administración debe tenerse por cumplidora hasta ese punto, o si debe intentar proceder a notificar por otros medios, si en un plazo prudencial el administrado por medio de actuaciones no da a entender que se enteró del contenido de la resolución. Jurisprudencialmente, el tema en España se ha resuelto de distintas maneras. Hay tendencia a establecer que es responsabilidad del ciudadano mostrar una actitud, destacada por su pro-actividad, interés, pericia y diligencia; y en ese sentido, no se puede alegar que no pudo acceder al medio que esa misma persona suministró de manera libre y espontánea, ni que le fue imposible enterar de esa circunstancia a la Administración para proceder a ser notificado de otra manera. Se menciona una vertiente pro-administrado en la cual se ordenará una mayor protección al ciudadano.

Más allá de proponer la utilización del sistema de acuse de recibo del comercio electrónico en la actuación administrativa, lo que se pretende es plantear la necesidad de reflexionar sobre la manera en que sería posible un sistema de acuse de recibo en los Procedimientos Administrativos Electróni-

cos, por medio del cual se tenga certeza de la constancia de transmisión y recepción de documentos electrónicos.

La doctrina española precitada plantea la posibilidad de aplicar supletoriamente los preceptos del acuse de recibo del derecho privado, que regulan lo pertinente para el comercio electrónico, contenidos en la directiva 2000/31/CE proferida por el Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 8 de junio de 2000, y en los postulados de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, donde de manera difusa, aunque salomónica, se entiende que el acuse de recibo es verificable acudiendo al almacenamiento de la bandeja de entrada del correo del destinatario, y de las comunicaciones que tenga sin abrir, y con plena disponibilidad se analizará si se accedió o no al archivo enviado por la Entidad Administradora.

En todo caso las recomendaciones técnicas van dirigidas a demarcar que para mayor control y seguridad del acuse de recibo, en las notificaciones practicadas por medios electrónicos se adicione la gestión de un tercero, el cual tendría como función primordial acreditar, en la medida de las posibilidades en tiempos reales, el momento en que el administrado accede al documento objeto de notificación, y automáticamente transmite el reporte o constancia de la recepción y lectura del documento a la entidad notificante.

Para concluir, es de resaltar que los posibles vacíos jurídicos que puedan presentarse en cuanto a la autenticidad de la notificación, en las imperfecciones que aún plantea la práctica del acuse de recibo para las notificaciones electrónicas, hay que dejar claro que esos vacíos podrán ser despejados en la medida en que las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones puedan ocupar un nivel de mayor preponderancia en la actividad administrativa

25 *Ibidem*, pág. 226.

y en las comunicaciones de esas entidades para con los administrados.

Conteo de plazos

El conteo de plazos tiene ocurrencia con la eficacia de la presunción de recepción, contenida en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999²⁶, la cual estipula: “*Cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos*”.

Acerca de los efectos legales que se persiguen con la aplicación de la opción de acuse de recibo, en las comunicaciones por medio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se encuentran los efectos descritos en el artículo 24 de esta Ley, cuando se regula lo concerniente al pacto previo entre las partes respecto a la utilización de la figura del acuse de recibo al establecer:

“Artículo 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

- a. Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:*
 - 1. En el momento en que se ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o*
 - 2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información que el destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;*

- b. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario”.*

Para concluir, se tiene que los plazos y su cómputo en la experiencia del derecho español se encuentran desarrollados en el artículo 26 de la Ley 11 de 2007²⁷, desde donde se extrae que los cómputos de los plazos son imputables por igual a los ciudadanos y a la Administración pública, que se rigen por una fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, el cual en todo caso deberá contar con las medidas de seguridad pertinentes para garantizar su integridad entre otros aspectos de seguridad relacionados.

A pesar de contarse con un servicio las 24 horas al día, los 7 días de la semana, la presentación de una petición o la interposición de uno de los recursos en un día u hora inhábil, se entenderá presentado a la primera hora hábil del día hábil siguiente, a no ser que los reglamentos de una entidad permitan la comunicación en días no hábiles.

Audiencias administrativas virtuales

Una de las novedades incorporadas en la reforma al Código Contencioso Administrativo dentro de las actuaciones posibles de surtir por medios electrónicos son las sesiones virtuales.

Necesariamente la evolución de los conceptos de gobierno en línea, del desarrollo de estructuras conceptuales como la de gobierno electrónico y la de procedimientos administrativos electrónicos confluyen en mejores prácticas dentro de las entidades e instituciones como evidentemente lo serían en las sesiones de muchos de los organismos de decisión colegiada.

²⁶ Fuente: Colombia. Congreso de la República. Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

²⁷ Fuente: Ministerio del Interior de España, Rey de España Juan Carlos I, Ley 11 de 22 de junio de 2007.

En el ejercicio de la facultad jurisdiccional la incorporación de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones ha encontrado un primer campo de aplicación en el Derecho Penal, cuando por razones de seguridad se permite que algunas audiencias se lleven a cabo por medios virtuales, como son los casos para los procesos de justicia y paz, donde a algunos de los procesados se les juzga por medios virtuales.

Excepcionalmente, para algunos casos en la Corte Suprema de Justicia, cuando por términos apremiantes se debe tomar determinada decisión y los Magistrados se encuentran en distintos lugares, por reglamento interno es permitido realizar lo que se ha denominado como salas virtuales.

Para casos adicionales a las corporaciones y órganos colegiados, como los comités, consejos, juntas y similares, el texto de la reforma al Código Contencioso Administrativo contempla en su artículo 63²⁸ la posibilidad de que los organismos de decisiones plurales para lo referente a la organización interna de las autoridades logren: *“deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios”*.

En gracia de discusión, de lo que se decida en el Congreso de la República referente al proyecto de reforma al Código Contencioso Administrativo y de lo que se apruebe en relación con lo que hemos denominado como Procedimiento Administrativo Electrónico, el proyecto de Ley establece un plazo de gracia de tres (3) años para que el Gobierno Nacional constituya los parámetros y protocolos a los cuales deberán ceñirse las autoridades para proceder a incorporar progresivamente los medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

CONCLUSIONES

En Colombia es posible gestionar, desarrollar y llevar a cabo algunas actuaciones administrativas, razón por la cual este trabajo está circunscrito como primera medida a las actuaciones en vía gubernativa, donde resulta completamente viable a la luz del Derecho, apoyar el cumplimiento de los fines del Estado y la observancia del Derecho Administrativo en algunas actuaciones posibles de cumplir por medio de las tecnologías, dentro de las cuales se encuentran los formularios administrativos electrónicos, los documentos electrónicos, los actos administrativos electrónicos, las notificaciones electrónicas y los expedientes administrativos electrónicos.

Al hablar de *Actos Administrativos Electrónicos*, necesariamente se genera el interrogante de cómo notificar este tipo de actos; entonces hablamos de la notificación electrónica, lo cual, a su vez, también abre paso a lo que serán los expedientes administrativos electrónicos contemplados desde el derecho comparado y cuya incorporación de este concepto se hace en el proyecto de reforma nuestro Código Contencioso Administrativo, siguiendo esta disposición con la tradición jurídica española.

En lo concerniente al acuse de recibo y al conteo de plazos, estas figuras surgen como mecanismos de control a las comunicaciones legales y a la forma de relacionarse los ciudadanos con la Administración. Por medio de un acuse de recibo podemos saber con precisión en qué momento el destinatario de una comunicación la recibe y a partir de qué momento se procedería a efectuar el conteo de plazos para efectos de contabilizar los términos en una eventual interposición de los recursos; por ejemplo, si se trata del administrado y en caso que la entidad sea la destinataria de la

28 Fuente: Colombia. Código Contencioso Administrativo, aprobado mediante Ley 1437 de 2011.

comunicación electrónica, para saber hasta cuándo podría considerarse su respuesta en tiempo.

Las audiencias virtuales, en nuestro criterio, son una herramienta administrativa aplicable a las decisiones de los órganos colegiados; constituyen una figura que aparece propuesta en el artículo 63 del texto de reforma al Código Contencioso Administrativo y por medio de la cual se faculta a algunas autoridades para deliberar en sus decisiones plurales, votar y decidir en el contexto de una conferencia virtual por medio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, dejando las correspondientes constancias de ello, con apoyo de los recursos tecnológicos para brindar seguridad jurídica a las actuaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- BAUZÁ MARTORELL, Felio José. *Procedimiento Administrativo Electrónico*, Editorial Comares de Ciencia Jurídica, Granada, España, 2002.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. *Derecho Administrativo*, Tomos I y II, Universidad Externado de Colombia y Universidad Central de Venezuela, primera edición, Bogotá D.C., 2005.
- CERILLO I MARTÍNEZ, Agustín. *La Administración y la Información*, editorial Apdcat y Marcial Pons, Madrid, 2006.
- CONVENIO UNESCO – Universidad Externado de Colombia, *Guía de Gobierno Electrónico Local: Servicios electrónicos orientados al ciudadano*, Bogotá D.C., primera edición, agosto de 2005.
- DEL PESO NAVARRO, Emilio. *Servicios de la Sociedad de la Información - Comercio electrónico y protección de datos*, Díaz de Santos S.A., Madrid, España, 2003.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Rodolfo. *Contratación Electrónica: La prestación del consentimiento en Internet*, Bosch Editor - Pedro Brosa & Asociados, Barcelona, España, 2001.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. *Gobierno Electrónico: un desafío en internet (implicaciones jurídicas)*, FUNDAP, Fundación Universitaria de Derecho. *Administración y Políticas*, S.C., México, 2004.
- PEÑA VALENZUELA, Daniel. *Responsabilidad Civil en la Era Digital*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., primera edición, 2007.
- PEÑA VALENZUELA, Daniel. *Sociedad de la Información Digital: Perspectivas y Alcances*, Departamento de Derecho de los Negocios, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., primera edición, 2007.
- PÉREZ USECHE, Marco. *Gobierno Digital, tendencias y desafíos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., primera edición, 2003.
- RINCÓN CÁRDENAS, Erick. *Contratación Electrónica*, Colección Lecciones de Jurisprudencia Centro editorial Universidad del Rosario, primera edición, Bogotá D.C., 2006.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo., *El Expediente Administrativo de los legajos a los soportes electrónicos*, Thomson Aranzadi, Navarra España, primera edición, 2007.
- SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel, IBÁÑEZ PARRA, Óscar, CABANZO, Diana. *La Teoría del acto administrativo en Colombia y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*, Universidad Sergio Arboleda y Biblioteca Jurídica Dike, 2010.
- TRUJILLO CABRERA, JUAN. *Análisis económico del Derecho colombiano*. Editora Guadalupe, Bogotá, 2009.
- TRUJILLO CABRERA, Juan y BECERRA RODRÍGUEZ, Ronald. "Análisis histórico y comparado del comercio electrónico". *Revista Republicana*, núm. 8, Bogotá, 2011.